



Proceso : VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE  
Radicado : 680014003004-2020-00318-00

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante no subsana la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 09 de noviembre de 2020.

Natalia Andrea Suárez Arias  
Oficial mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el auto de fecha 01/10/2020 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 02/10/2020, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el día 08/10/2020; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda el defecto que fue objeto de la inadmisión relacionado en el numeral 1; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El Juzgado inadmite la demanda para que el demandante allegara poder conferido para actuar según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Ante el requerimiento que efectúa el despacho, el interesado si bien es cierto adjunta escrito que pretende sea tenido como poder para actuar, lo cierto es que el mismo no cumple ni las exigencias contempladas en el artículo 74 del C.G.P ni las estipuladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que no obstante aportar correo remitido de la cuenta: contabilidad@quinta22.co dirigido a: aux.juridica@inmofianza.com, el mismo no es prueba del otorgamiento del poder ya que en el texto del mismo no se hace referencia que se remite poder adjunto, ni se hace mención alguna que permita concluir tal circunstancia, al contrario se observa que de los archivos adjuntos al correo sólo uno menciona al demandado Oswaldo Pabón y se denomina “*Documentos proceso de restitución Oswaldo Pabón*”, expresión esta que es amplia y ambigua, y que contraría lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que se le recuerda al demandante que la norma es clara al indicar que el poder debe ser otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, y es claro que en el asunto bajo estudio, no obra prueba de tal otorgamiento, solo se evidencia que se remitieron “documentos del proceso” pero no es claro cuáles documentos se remitieron y mucho menos si dentro de los mismos se encontraba el poder para actuar.

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promovida por GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.S -GINV S.A.S. -INMOBILIARIA QUINTA 22 mediante apoderado judicial, contra PABÓN RAMÍREZ OSWALDO.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/NS



**Firmado Por:**

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a85f1b3d2b42104ec0be5e9ac2bdfcf82b81334d530e51f9845792185728de7b**

Documento generado en 09/11/2020 05:43:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**